



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00424-00

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT No. 901.031.602-5,

Demandado: : DUBAN JOSE VEGA GONZALEZ, CC No. 1.044.609.620, y DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES, CC # 1.045.717.150

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00424-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR contra DUBAN JOSE VEGA GONZALEZ, y DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES, nos correspondió por reparto ordinario, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión, además se solicita emplazamiento de un demandado. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio S/N presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado la parte demandante ha presentado una solicitud, en la cual requiere que se ordene el emplazamiento del demandado DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES, indicando que, desconoce la dirección de notificaciones del mismo, por lo que, en principio sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado; No obstante lo anterior, se tiene que con el presente auto que libra mandamiento de pago, se decretará como medida cautelar el embargo del 20% del salario que DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES, identificado con C.C. No. 1.045.717.150; devengue en su calidad de empleado en la entidad SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

Por tanto, es necesario que el demandante intente la notificación del demandado a la dirección laboral relacionada anteriormente (SUMMAR TEMPORALES S.A.S) o a la dirección electrónica de la entidad; así las cosas, en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en letra de cambio S/N a favor de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT No. 901.031.602-5, y en contra de DUBAN JOSE VEGA GONZALEZ, CC No. 1.044.609.620, y DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES, CC # 1.045.717.150, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00). por concepto de capital, **más** los intereses moratorios desde el 20 /05/2020 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencia y costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR embargo y retención del veinte (20%) del salario que DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES, identificado con C.C. No. 1.045.717.150; devengue en su calidad de empleado en la entidad SUMMAR TEMPORALES S.A.S con NIT 890323239. Expedir oficio vía secretarial. -

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co..

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

H



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00424-00

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT No. 901.031.602-5,

Demandado: : DUBAN JOSE VEGA GONZALEZ, CC No. 1.044.609.620, y DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES, CC # 1.045.717.150

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4.- ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.- TENER al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 089 Barranquilla, julio 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d326ce8cf00d88f392e759ce8e0ac80bf75fe943915bae4fcc046d613faa25b**
Documento generado en 08/07/2021 04:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

H



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00609 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS” SC
DEMANDADO: RICHARD JOSE PHILLIPS CASTRO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-609 promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS” S C** en contra de **RICHARD JOSE PHILLIPS CASTRO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.260.386
NOTIFICACIONES	\$7.000
TOTAL COSTAS	\$1.267.386

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.267.386).

Barranquilla, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.267.386)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.089 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Julio 9 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00609 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" SC

DEMANDADO: RICHARD JOSE PHILLIPS CASTRO

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f722466bf735cbd3a42762c1c89c55263afbeb16d1adcd4f1eb1cadf51d601d4

Documento generado en 08/07/2021 11:01:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00617 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-617 promovido por **AMANDA GUERRA SIERRA** en contra de **ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$738.000
NOTIFICACIONES	\$33.000
TOTAL COSTAS	\$771.000

SON: SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$711.000).
Barranquilla, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$711.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.089 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Julio 9 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00617 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Código de verificación:
4f019824d2376b67b0a64e588137ef8f4ff243e2c5f11d94246e1ac466d8718a
Documento generado en 08/07/2021 11:01:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00644 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PEDRO MANUEL ACOSTA PERTUZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-644 promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **PEDRO MANUEL ACOSTA PERTUZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.483.281
NOTIFICACIONES	\$31.000
TOTAL COSTAS	\$1.514.281

SON: UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.514.281).

Barranquilla, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.514.281)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.**

Por anotación de Estado No.089 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Julio 9 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00644 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PEDRO MANUEL ACOSTA PERTUZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea6eb83a9bf85e0b0f1f5193993d10e5864aea9870b2797d786866383638d8e5
Documento generado en 08/07/2021 11:01:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00151 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: JUAN LEWIS DE LA ROSA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-151 promovido por **BANCOOMEVA S.A** en contra de **JUAN LEWIS DE LA ROSA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.775.429
NOTIFICACIONES	\$29.440
TOTAL COSTAS	\$1.804.869

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.804.869).

Barranquilla, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

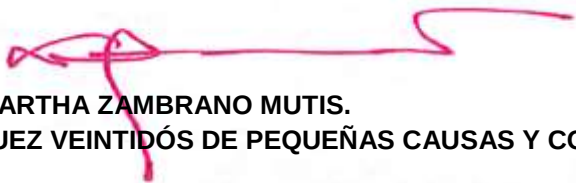
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.804.869)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.089 Notifico el presente auto. -Barranquilla, Julio 9 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00151 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: JUAN LEWIS DE LA ROSA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f598acbfd73d75b3ca8f2af29efe9971d82ceae01ff06343875a61cf219d47a1
Documento generado en 08/07/2021 11:01:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00311 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO PEREZ MADERA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-311 promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **JAVIER EDUARDO PEREZ MADERA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$753.939
NOTIFICACIONES	\$29.500
TOTAL COSTAS	\$783.438

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$783.438).

Barranquilla, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$783.438)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.089 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Julio 9 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00311 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO PEREZ MADERA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ee3b8e43278e0f619b31c2c719dd1161488e2b30719354474d6d307cb153e33
Documento generado en 08/07/2021 11:01:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad. No. 2020-00141-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada BANCO POPULAR S.A., contra DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA, se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del mandamiento de pago; asimismo se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se incurrió en un error involuntario susceptible de ser corregido por este despacho, al tratarse de una omisión en el mandamiento de pago de los intereses moratorios, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el juzgado,

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Corregir nuevamente el punto primero del auto de fecha 16 de marzo de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2020-00141, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 22003090038785 a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9, contra DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA con CC 1.048.272.834, por la suma de \$5.205.487.00 por concepto de capital; más la suma de \$21.674.770.00 por concepto de capital acelerado; más los intereses moratorios por las anteriores sumas desde el 06 de febrero de 2020 hasta el pago de la obligación; más la suma de \$3.743.631.00, por concepto de intereses corrientes desde el 05 de enero de 2019, hasta el 05 de febrero de 2020.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.”.

2. Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO POPULAR S.A., contra DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA, radicado No. 2020-00141, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 08 del Decreto 806 de 2020.

3. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020 y sus correcciones aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciado, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 08 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00141-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA

tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 089 Barranquilla, julio 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b7f17ca8cf6d40f0c84e7db3b83306736c9f0bb435d96c88eb1b2018ef643a

Documento generado en 08/07/2021 11:01:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08001418902220200016800
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SALEM
DEMANDADO: VIRGINIA ESTHER SALCEDO DIAZGRANADOS Y ANDRES SALCEDO DIAZGRANADOS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDIFICIO SALEM**, en contra de **VIRGINIA ESTHER SALCEDO DIAZGRANADOS Y ANDRÉS SALCEDO DIAZGRANADOS** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO SALEM**, radicado No 2020-168 , para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Página 1 de 1

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb603ded89527fef71cb15d712d37b0919a8206cb90becff1afdb296911682**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:080014189022202000018200
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIBETH ROMO ORTIZ
DEMANDADO:IVAN DARIO ECHAVARRIA ROMERO Y CHARLES ROBERTO ZUÑIGA GUILLEN
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **LILIBETH ROMO ORTIZ**, en contra de **IVAN DARIO ECHAVARRIA ROMERO Y CHARLES ROBERTO ZUÑIGA GUILLEN** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **LILIBETH ROMO ORTIZ**, radicado No.2020-182, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abc63bef04546800c6bddf13bf83d6bfb87c40039a57f8e0417693d582f82c3**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200018500
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES MARIO SIERRA PEÑA
DEMANDADO:PEDRO RAMIREZ NAVARRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **ANDRES MARIO SIERRA PEÑA**, en contra de **PEDRO RAMIREZ NAVARRO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **ANDRES MARIO SIERRA PEÑA**, radicado No.2020-185, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16763dc8785d9d95a608615366176dc7baa86f31a8a5a8833973e419d22482ba**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200023400
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO
DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENEZ Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **JUAN CARLOS PACHON MADERO**, en contra **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENEZ Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **JUAN CARLOS PACHON MADERO**, radicado No.2020-234, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7415df87d96af464291dafb587885c645e2d80e18526ec54170cf5a2c1278662**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:0800141890222020000024400
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE
DEMANDADO: JULIO FRANCISCO VENEGAS MELENDEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE**, en contra de **JULIO FRANCISCO VENEGAS MELENDEZ** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE**, radicado No. 2020- 244 , para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b7048c85dc3fa86b7fc93863a5311cca8f2ff63d6dc6f92ef773dcef353b2**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200025300
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BAHIA MARINA
DEMANDADO: OLGA STELLA ELJADUE JIMENO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO BAHIA MARINA**, en contra de **OLGA STELLA ELJAUE JIMENO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO BAHIA MARINA**, radicado No. 2020- 253, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a856e4891d4e5c439b684613897904265204c3664b6ed6f16108c55d827a409**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220200026200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO
DEMANDADO: IVONNE ROJAS BARCELO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO**, en contra de **IVONNE ROJAS BARCELO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO**, radicado No. 2020- 262, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ec0b71faa86ebd75eeb86880a09a4e61433eab6b4a54e8ece487df67e180d0**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220200026300
REFERENCIA: RESTITUCION
DEMANDANTE: EDUIN QUINTERO VILLEGAS
DEMANDADO: MARGARITA EUGENIA ROJAS DE MERCELES
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **EDUIN QUINTERO VILLEGAS**, en contra de **MARGARITA ROJAS MERCELES** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EDUIN QUINTERO VILLEGAS**, radicado No. 2020- 263, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57348c0af0ef58073e4131c8844b7444d0223743c112cca8553768c26398ff8**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220200026700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEM COMBRO HOY SISTEM GROUP
DEMANDADO: PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **SYSTEM GROUP S.A.S.**, antes **SISTEMCOBRO**, en contra de **PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, aportando la certificación de la empresa de correos que acredite la entrega efectiva, o causal de devolución de la citación para notificación personal. Ello, teniendo en cuenta que junto al memorial con el que se allegó la citación, no se aportó ese documento. Así mismo se solicita se aporte constancia de notificación por aviso, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **SISTEM COMBRO HOY SYSTEM GROUP**, radicado No. 2020- 267, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, aportando la certificación de la empresa de correos que acredite la entrega efectiva, o causal de devolución de la citación para notificación personal. Así mismo se solicita se aporte constancia de notificación por aviso

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8697814786b2e68d83b5d7a62ba832f70ee0f50215c889d053ffc2da9cb62f6
Documento generado en 08/07/2021 11:01:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220200027200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTHONY CARLOS VIEIRA MANJARRES
DEMANDADO: KATHERYN OLIVIA MENDOZA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **ANTHONY CARLOS VIEIRA MANJARRES**, en contra de **KATHERYN OLIVIA MENDOZA** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **ANTHONY CARLOS VIERIA MANJARRES**, radicado No. 2020- 272, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903033bb92b08d3b2a14ea83ef2200d74709bcc22505f28974434ce96345d3fb**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220200027800
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL ARROYO BLANCO
DEMANDADO: MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **LUIS RAFAEL ARROYO BLANCO**, en contra de **MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **LUIS RAFAEL ARROYO BLANCO**, radicado No. 2020- 278, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031dcc0440a04ab5512a04b8e3ca616c42af188a232786fae98cbc8648251e59**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200027900
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIO S.A.S
DEMANDADO: LUZ MERY DE AVILA MARIN
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S**, en contra de **LUZ MERY DE AVILA MARIN** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S**, radicado No. 2020-279 , para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39447132dcef6e3ea9739a4076b07572d629325b895cd95c68e8c459f554307**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200029700
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL
DEMANDADO: LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO Y JAIR ENRIQUE DIAZ ROBLES
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL** en contra de **LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO Y JAIR ENRIQUE DIAZ ROBLES** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIO UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL** radicado No. 2020-297, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2c1f1ff1ecabb411b4236f24e137591f97b0a99cfede20537503a6fd7d4da5**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200031500
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTION DE AVALAES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES
DEMANDADO: ADOLFO PALMA NORIEGA Y MAXIMO CACARMO NORIEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **GESTION DE AVALAES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES** en contra de **ADOLFO PALMA NORIEGA Y MAXIMO CACARMO NORIEGA** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GESTION DE AVALAES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES** radicado No. 2020-315, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b179a1d390f6cd9ee56836d01d97ed0b38c2cf976c7efa3a672bc10f59f7dd28**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200031800
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO
DEMANDADO: ARTURO ALVAREZ BENITEZ Y HAYDA INEZ ALVAREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **JOSE EBERNEY TABARES CASTRO** en contra de **ARTURO ALVAREZ BENITEZ Y HAYDA INEZ ALVAREZ** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **JOSE EBERNEY TABARES CASTRO** radicado No. 2020-318, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.089 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f359dc84631aaa4576afd45d28309a6a5c045a041cdd7715e48111aab335b52**
Documento generado en 08/07/2021 11:01:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00182-00
Demandante: COMERCIALIZADORA RANK S.A.S.
Demandado: DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S.
Asunto: MEDIDA

Rad. No. 2021-00182-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMERCIALIZADORA RANK S.A.S., contra DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S., se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o que llegare a tener depositado en cuentas de ahorros, corriente, y a cualquier título la demandada sociedad DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S, con NIT 901.141.878 – 2, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANK, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, y BANCAMIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$16.500. 000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 089 Barranquilla, julio 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00182-00
Demandante: COMERCIALIZADORA RANK S.A.S.
Demandado: DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S.
Asunto: MEDIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96949ac88309c2e45f673677879ee5e54fe7459dccfc636d077d4f4596979e7b

Documento generado en 08/07/2021 11:02:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00243-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Demandado: LIGTHS PAREDES JIMENEZ, y YONI TONCEL BARRIOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00243-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, contra LIGTHS PAREDES JIMENEZ, y YONI TONCEL BARRIOS, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 170 a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA con NIT 890.105.361-5, contra LIGTHS PAREDES JIMENEZ con CC 1.143.127.868, y YONI TONCEL BARRIOS con CC 19.709.276, por la suma de **\$2.827.500.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada LIGTHS PAREDES JIMENEZ con CC 1.143.127.868, en la cuenta de ahorro No. 410673245 del BANCO DAVIVIENDA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.200.000.00**.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado YONI TONCEL BARRIOS con CC 19.709.276, en la cuenta de ahorro No. 450316911, y la cuenta Nequi No. 704266703 de BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.200.000.00**.

4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado YONI TONCEL BARRIOS con CC 19.709.276, como empleado de la empresa PRODECO S.A. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00243-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Demandado: LIGTHS PAREDES JIMENEZ, y YONI TONCEL BARRIOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

6. Téngase al Dr. OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 089 Barranquilla, julio 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86480a1efa4eb80d881baa717354c0266d88bd59f5d526bc1dc9567e94f4ee1e

Documento generado en 08/07/2021 11:02:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00248-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST

Demandado: EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA, y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO

Rad. No. 2021-00248-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST, contra EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA, y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO, se recibió vía correo electrónico el día 04 de junio de 2021 memorial sustituyendo poder; asimismo venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. SIRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión, puesto que se recibió un memorial el día 04 de junio de 2021 donde se sustituía poder, que, dicho sea de paso, fue otorgada por persona distinta a la que presentó la demanda.

En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST, contra EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA, y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00248-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST

Demandado: EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA, y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicator.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 089 Barranquilla, julio 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266c976f3435d36b240e66f33ff1bc5ca5c594e94f13e779c913d45d88ce7656

Documento generado en 08/07/2021 11:02:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00395 00
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: REINEL TRILLOS RUEDA.
DEMANDADO: ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA.

Rad. No. 2021-00395-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pago por consignación impetrada por REINEL TRILLOS RUEDA contra ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de pago por consignación impetrada por REINEL TRILLOS RUEDA contra ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar la dirección electrónica de la demandada.

Por otro lado, se advierte que no se adjuntó la carta de notificación de preaviso pese a que fue relacionada en los anexos de la demanda.

Además, observa el despacho que la demanda no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final)

De acuerdo con lo antes señalado, y atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244, 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, sin embargo atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al demandante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

Las anteriores deficiencias deben ser subsanadas por el actor, debido a la importancia que revisten para el cabal desarrollo del proceso.

Finalmente, encuentra el despacho que no se aportó constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pago por consignación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00395 00
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: REINEL TRILLOS RUEDA.
DEMANDADO: ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a REINEL TRILLOS RUEDA como actor en nombre y causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 089 Barranquilla, julio 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26bd742edf01df424f97892d30108c73cf55ebb155be6d3659030b54c6df45c6

Documento generado en 08/07/2021 11:02:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00416-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., Nit No. 805.025.964-3,

Demandado: : EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO, C.C. 1140818665

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00416-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S contra EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO, el apoderado de la parte demandante, subsano demanda dentro del término y en legal forma; y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Luego de revisado el escrito de subsanación y su anexo presentado por el apoderado demandante, observa el despacho que lo realizo en debida forma y dentro del término concedido para hacerlo.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré # 00000030000007838 presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en el Pagaré # 00000030000007838 a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., Nit No. 805.025.964-3 y en contra EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO, C.C. 1140818665, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.202.533) M.L.** por concepto de capital en mora, más los intereses moratorios desde 6 DE ABRIL DE 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencia costas del proceso..
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente del total de ingresos que por su relación laboral llegare a percibir el demandado EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO C.C. 1140818665, por la relación laboral que esta mantiene con la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS...Expedir oficio vía secretarial.-

3. ORDENAR el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO CON C.C. 1140818665, en las diferentes entidades financieras del país, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límite máximo a embargar \$4.500.000,00

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 089 Barranquilla, julio 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00416-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., Nit No. 805.025.964-3,

Demandado: : EDGARDO JOSE GUTIERREZ PALACIO, C.C. 1140818665

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999e91acd7a882d3743d9212aeecc35951645528228d10e587f5742ec83a06**

Documento generado en 08/07/2021 11:00:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00421-00

Clase de proceso : PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante : LUIS EDUARDO CUERVO SOTO - C.C. 72.129.524

Demandado : HÉCTOR RAÚL GARCÍA. C.C. 72.139.650 y JUAN CARLOS GARCÍA. C.C. 72.177.902

Rad. No. 2021-00421-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por Luis Eduardo Cuervo Soto, identificado con la CC#. 72.129.524 con apoderado judicial contra los señores

HÉCTOR RAÚL GARCÍA. C.C. 72.139.650 y JUAN CARLOS GARCÍA. C.C. 72.177.902, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda presentada a través de apoderado judicial, por LUIS EDUARDO CUERVO SOTO, contra los señores HÉCTOR RAÚL GARCÍA y JUAN CARLOS GARCÍA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aportó copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, tal como lo reseña en el acápite de pruebas y anexos.

Que, habiéndose examinado la presente demanda, observa el despacho que no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

-El Deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final)

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5)

- Deberá informar bajo la gravedad del juramento, lo cual se entenderá prestado con el escrito de subsanación, cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado. (art. 8)

Las anteriores deficiencias deben ser subsanadas por el actor, debido a la importancia que revisten para el cabal desarrollo del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ALFREDO NORIEGA MIER como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 089 Barranquilla, julio 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

H



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00421-00

Clase de proceso : PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante : LUIS EDUARDO CUERVO SOTO - C.C. 72.129.524

Demandado : HÉCTOR RAÚL GARCÍA. C.C. 72.139.650 y JUAN CARLOS GARCÍA. C.C. 72.177.902

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef09b185e193350d610e39059dd40007144494b80fe839a7af78801ecc91155**

Documento generado en 08/07/2021 11:00:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

H



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00427-00

Demandante: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, CC #3.717.419

Demandado: VANESSA GUTIERREZ ROMERO, CC#55.312.518

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00427-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, contra VANESSA GUTIERREZ ROMERO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo libelo al ser examinado ad initio para su viabilidad, debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO.

Como título ejecutivo señala que aporta Letra de Cambio No. 01.

Al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se aprecia que no se encuentra firmada por el girador, constatándose que el espacio destinado para la firma se encuentra en blanco.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio contempla como requisitos para los títulos valores los siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

-La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

- El nombre del girado.

En consecuencia, la letra de cambio anexada a la demanda, no reúne los requisitos antes señalados, y del artículo 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, contra VANESSA GUTIERREZ ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: Téngase al Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO como ejecutante en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 089 Barranquilla, julio 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00427-00

Demandante: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, CC #3.717.419

Demandado: VANESSA GUTIERREZ ROMERO, CC#55.312.518

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939d646cce8437e22f5f3c45bfd623ceebe6ed4eef3297b0e98b66362bf48862**

Documento generado en 08/07/2021 11:00:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00430-00

Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478

Demandado : JORGE FONTALVO RODRIGUEZ, CC# 9.178.024 y SAMIR FONTALVO, CC# 1.042.428.539

Rad. No. 2021-00430-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por RUBEN ESCOBAR SUAREZ con apoderado judicial contra JORGE FONTALVO RODRIGUEZ y SAMIR FONTALVO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente de admitir la presente demanda presentada por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, a través de apoderada judicial, contra JORGE FONTALVO RODRIGUEZ y SAMIR FONTALVO.

Que, habiéndose examinado la presente demanda, observa el despacho que no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

El Deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final)

De acuerdo con lo antes señalado, y atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5)

De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ como endosataria al cobro judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 089 Barranquilla, julio 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00430-00

Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478

Demandado : JORGE FONTALVO RODRIGUEZ, CC# 9.178.024 y SAMIR FONTALVO, CC# 1.042.428.539

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9e05760032a4816868802c0dcda6f1fb7e0f02c1e77bd5b7a838084f5a222a**

Documento generado en 08/07/2021 11:00:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00432-00

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ, CC# No. 1.143.119.042,

Demandado : LIDIJA SHELKY SALAMANCA GONZALEZ, CC No. 1.082.401.481

Rad. No. 2021-00432-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por: MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ, con apoderado judicial en contra de LIDIJA SHELKY SALAMANCA GONZALEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda presentada a través de apoderado judicial por: MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ, contra LIDIJA SHELKY SALAMANCA GONZALEZ.

El apoderado de la parte demandante manifiesta tanto en los HECHOS como en los ANEXOS de la demanda que se trata de una obligación garantizada en el pagaré No. 1 otorgado el día 1 de enero de 2021, cuando en realidad se trata de una letra de cambio Nro 102 visible a folio 4.

Que, habiéndose examinado la presente demanda, observa el despacho que no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final)

De acuerdo con lo antes señalado, y atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, sin embargo atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

Las anteriores deficiencias deben ser subsanadas por el actor, debido a la importancia que revisten para el cabal desarrollo del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00432-00

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante : MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ, CC# No. 1.143.119.042,

Demandado : LIDIJA SHELKY SALAMANCA GONZALEZ, CC No. 1.082.401.481

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 089 Barranquilla, julio 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07eaecb5fb9c732a6e1b56efe13a918b5c77b8deab530b4860c65743ec12376e

Documento generado en 08/07/2021 11:00:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002